

Constancia: El 18-05-2020, venció el término de diez (10) días que tenía la parte demandada, notificada por conducta concluyente, para pagar o excepcionar. La medida cautelar se encuentra inscrita. Hubo silencio. A Despacho para proveer.

La Tebaida, Q., 26 de mayo del 2021.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
LA TEBaida – QUINDÍO**

Auto: Interlocutorio/Continuar la ejecución/Ordena secuestro/Comisiona
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Rubén Darío Giraldo Jaramillo
Demandada: María Amanda Varón Usma
Radicación: 6340114089002-2020-00123-00

Treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Examinar la procedencia de continuar con la ejecución, dado que la parte demandada, notificada por correo electrónico, se abstuvo de excepcionar, así como ordenar el secuestro del bien inmueble, designar secuestro y comisionar.

2. SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Se recibió en este Juzgado la demanda el 03-12-2020, y por auto del 14-12-2020, se inadmitió, la que una vez subsanada, se libró mandamiento de pago el 15-01-2021, se ordenó su notificación y se reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandante. Posteriormente en febrero 22 del corriente año, se dictó providencia corrigiendo errores acaecidos en el auto que libró la orden de pago. La medida cautelar surtió efectos.

La notificación a la parte demandada lo fue por conducta concluyente, el día 28 de abril del 2021, pues en esa fecha remitió al correo del juzgado, memorial autenticado, haciendo la manifestación de su intención de asumir la notificación del auto que libró la orden de pago, conforme lo señala el artículo 301 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Nuestro ordenamiento jurídico procesal regula su trámite general a partir del artículo 422 y

subsiguientes del C.G.P. Es condición insalvable, que a la demanda ejecutiva debe allegarse un documento, escrito o en medio magnético, que materialice la obligación y que de ella se pueda predicar claridad, expresividad y exigibilidad.

Dados estos tres elementos se presume su autenticidad, de acuerdo al artículo 244 ibídem. Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros.

4. EL CASO CONCRETO

Como se dijera en providencia anterior, los presupuestos procesales están cumplidos. En efecto, hay (i) competencia ((Artículos 18-1, 25, 26-1 y 28-7 del C.G.P.), por el factor objetivo - cuantía y territorial; existe (ii) capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso, dado que las partes son persona jurídica la demandante, y la demandada es persona natural, mayor de edad de la que se presume su capacidad negocial (Artículo 54 ib.). La parte actora actúa representada por apoderada judicial; la demandada, no constituyó apoderado.

Respecto a la (iv) demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 84 ib.; el título ejecutivo -pagaré- es apto para tal fin (folio 1), reúne los requisitos generales del artículo 440 ib.

5. CONSIDERACIONES FINALES

El título ejecutivo cumple con los requisitos generales y especiales; es prueba suficiente contra la parte demandada, sobre los derechos crediticios reclamados, según ha probado la parte demandante; a su vez la parte demandada guardó silencio, no desvirtuó la presunción esgrimida en su contra; corresponde seguir adelante la ejecución y hacer los demás ordenamientos (Artículo 440 CPC).

Se condenará en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, por haber resultado aquella vencida (Artículo 365-1 ib.), se fijará como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, según el artículo 5º, numeral 4º, del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto de la medida cautelar, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, remitió ya la constancia de inscripción, por lo que es viable ordenar su secuestro en este mismo acto. En tal sentido se comisionará al señor Alcalde Municipal de La Tebaida, Quindío, a quien se le faculta para que releve al secuestre en caso de ser necesario. Se designará al secuestre al señor Jairo de Jesús Melchor Guevara, quien se localiza en la Calle 20 No. 14-44 Oficina 301B, celular 3147779523, e-mail: jairomelchor1956@gmail.com. Se le

fijan como honorarios, el equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, a cargo de la parte demandante.

Por los sucintos razonamientos planteados en los párrafos anteriores, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede en La Tebaida, Quindío,

R E S U E L V E,

1. SEGUIR adelante la ejecución propuesta por Rubén Darío Giraldo Jaramillo, c.c. 18.465.077, contra María Amanda Varón Usma, c.c. 24.497.844.
2. REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.
3. FIJAR como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) sobre las pretensiones de la demanda.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Liquídense por Secretaría.
5. ORDENAR el secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 280-139121, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada.
6. DESIGNAR como secuestre al señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA. Comuníquese.
7. FACULTAR al comisionado para que en caso de que sea necesario, releve al secuestre.
8. COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de La Tebaida, Quindío, para la diligencia. Líbrese el comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,



EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
01 DE JUNIO DEL 2021

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO